



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín - Antioquia, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

|                       |                                                                         |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Providencia</b>    | <b>No. 23 de 2021</b>                                                   |
| <b>Ejecutante</b>     | <b>GONZALO DE JESUS ATEHORTUA</b><br><b>ATEHORTUA</b>                   |
| <b>Ejecutado</b>      | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE</b><br><b>PENSIONES – COLPENSIONES</b>  |
| <b>Radicado</b>       | 05001-31-05-017-2021-00189-00                                           |
| <b>Procedencia</b>    | Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito                                 |
| <b>Proceso</b>        | Ejecutivo conexo al ordinario 2018-150                                  |
| <b>Tema y subtema</b> | Solicitud de mandamiento de pago por<br>intereses deficitarios y costas |
| <b>Decisión</b>       | LIBRA MANDAMIENTO                                                       |

**MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor **GONZALO DE JESUS ATEHORTUA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, así:

- Por la suma de \$2.048.000por concepto de mesadas pensionales e intereses de mora.
- Por la suma de \$3.720.000por concepto de COSTAS YAGENCIAS EN DERECHO.
- Intereses legales.
- Costas y agencias en derecho

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

---

## HECHOS

Se dice en la demanda ejecutiva, que, mediante sentencia emitida por este Despacho se profirió condena en contra de la entidad ejecutada y favor del ejecutante, en la cual se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, retroactivo pensional, mesada pensional incluida la mesada adicional de diciembre, e intereses moratorios.

Dentro del proceso de la referencia el juzgado liquidó las costas y agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$ 3.720.000; la entidad por medio de la Resolución SUB 10675 del 25 de enero de 2021 dio cumplimiento parcial a la decisión judicial antes referida, en tanto, canceló parcialmente el capital adeudado por intereses de mora, toda vez que los mismos ascendieron por mesadas la suma de \$30.671.000 y tan sólo pagó la suma de \$28.622.442, es decir generando una diferencia de \$2.048.500; en la misma no se canceló el valor de las costas.

## CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2018-150, se tiene que mediante sentencia del 26 de marzo de 2019 se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar en favor del ejecutante la pensión de vejez a partir del 1° de noviembre de 2015, por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 1° de noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2019, la mesada pensional a partir del 1° de marzo, y al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los cuales debían liquidarse por la ejecutada al momento del pago y a partir del 15 de febrero de 2017. Tal sentencia fue confirmada en su integridad por el Superior en sentencia del 26 de agosto de 2020.

De igual manera se tiene que, mediante providencia del 02 de octubre de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho en la suma total de \$3.720.000, y que, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

Revisada la resolución SUB 10675 del 25 de enero de 2021, se tiene que Colpensiones canceló la suma de \$28.622.442.00 por concepto de intereses moratorios; no obstante, la parte actora indica que se le debió cancelar por ese concepto la suma de \$30.671.000.00, mismo que este despacho no comparte,

---

pues, el despacho realizó cálculo de intereses moratorios (anexo) en el cual se evidencia que Colpensiones debió pagar por dicho concepto la suma de \$29'057.842, y si bien el pago que realiza es de manera deficitaria, lo mismo es que no asciende a una suma tan elevada como la que aduce la parte actora que le debe.

Por lo anterior el despacho, una vez realizado y analizado el cálculo presentado por la parte ejecutante, encuentra que el mismo no se ajusta a derecho y en consecuencia, procede a realizar dicha liquidación evidenciando que en la actualidad la ejecutada adeuda a la parte actora por concepto de intereses moratorios deficitarios la suma de \$435.400.00.

En cuanto a los intereses solicitados y toda vez que el apoderado no precisa que intereses solicita, el despacho habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de

---

la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

*“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual,*** consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”*

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$435.400)**, por concepto de los intereses moratorios deficitarios y **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3´720.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho.

Según lo hasta aquí expuesto y conforme con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en sentencia.

Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho se pronunciará después de emitido el auto de ordena seguir adelante con la ejecución , en atención a que conforme a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, es difícil para el Despacho manejar reportes de dineros que estarán por fuera de la cuenta de depósitos judiciales que maneja el despacho y por ende una vez ordenada seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito se dará la orden de embargo y la consecuente entrega de los dineros a la parte.

---

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **GONZALO DE JESUS ATEHORTUA ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 15.422.236**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$435.400)**, por concepto de los intereses moratorios deficitarios.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3´720.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO. NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada **JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ** con tarjeta profesional 125.414 del C.S. de la J.

**CUARTO.** Se ordena **NOTIFICAR** a la entidad demandada, el mandamiento librado, de manera personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 290 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO.** Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

---

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**683137741a21de178143bba7b95496254503b6616786bb4092745e09  
0105bc06**

Documento generado en 21/05/2021 05:37:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**